

aquellas causas en que la decencia pública exija según la ley que se vean á puerta cerrada.

xxiv. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los días y sitios que previenen los artículos lvi y lviii del capítulo I, asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por este, conforme al art. lvii. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el art. lix, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. También pasarán á la cárcel siempre que algún preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

xxv. Los jueces de partido en la península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellón, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las córtes por medio de la regencia.

xxvi. En ultramar el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó jefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remisión del expediente, el sueldo de que deban gozar los jueces de partido de cada una, además de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideración á las circunstancias de los respectivos países, y la regencia lo remitirá á las córtes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entretanto disfrutará todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

xxvii. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

xxviii. Estos jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos, conforme á la constitución.

xxix. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el jefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

xxx. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al

ejercicio de la jurisdicción militar, y de las demás funciones que le competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demás gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribución provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

xxxi. También quedan suprimidos los asesores que además de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, debiendo estos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdicción militar que les compete.

xxxii. No debiendo haber, según lo dispuesto en la constitución, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demás jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Esceptúanse sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora según se hallan, hasta nueva resolución de las córtes.

xxxiii. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

xxxiv. Las competencias de jurisdicción que ocurran en la península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados ó tribunales especiales, se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO III.

De los alcaldes constitucionales de los pueblos.*

ART. I. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirán á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictámen de los dos asociados, dará dentro de ocho días, á lo mas, la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo ter-

* Véase el cap. V de la ley de 23 de mayo de 1837.

minará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *Determinaciones de conciliación*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

ii. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que pida una certificación de haber intentado el medio de la conciliación y de que no se avinieron los interesados.

iii. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificación espresiva de haberse intentado el medio de la conciliación, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

iv. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retención de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdicción de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliación.

v. Los alcaldes conocerán además en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellón en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprobación ó corrección ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán también los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y después de oír al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelación ni otra formalidad que asentarla, con espresión sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

vi. Conocerán también los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del partido.

vii. Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque conten-

ciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al juez del partido, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

viii. Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, ó encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algún hecho por el que merezcan, según la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiéndolo *en fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposición los reos.

ix. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevención igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilación al juez, para que este continúe los procedimientos.

x. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

xi. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdicción y facultades que según las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la constitución.

CAPITULO IV.

De la administración de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

ART. I. Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos prevenida en el capítulo II, y se nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

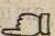
ii. Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevención con sus alcaldes, continuarán estos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

iii. En los demás pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar, ejercerán la jurisdicción contenciosa en primera instancia los

alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.

iv. Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegado en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdiccion á prevención con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos v y viii del capítulo iii.

v. Los alcaldes, con absoluta inhibicion de los jueces de letras y subdelegados de ultramar, conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

vi. Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero, y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes. 

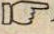
N. 4221.

LEY

para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun.

CAPITULO IV.

De los juzgados de primera instancia †.

 Art. 71. En las cabeceras de distrito de todos los departamentos y en las de partido que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal que la poblacion de todo el partido *no baje de veinte mil almas*, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 25 de la 5.^a ley constitucional.

Art. 72. En las cabeceras de distrito ó de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas de acuerdo tambien con los gobernadores y previo informe de los tribunales superiores.

Art. 73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales en todas las cabeceras de distrito ó de partido donde hubiere dos ó mas jueces, destinándose la mitad de estos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningún motivo llevar derechos algunos.

Art. 74. Los jueces de lo civil conocerán tam-

† NOTA. El cap. 3.^o que trata de los tribunales superiores de los departamentos, y el 6.^o sobre disposiciones generales, quedaron colocados en el tomo I.^o bajo los números 1794 y 1795.

bien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

Art. 75. El nombramiento de los jueces de primera instancia, se hará con arreglo á lo prevenido en la atribucion 8.^a del art. 22 de la 5.^a ley constitucional, prefiriéndose á los que actualmente existen, siempre que tengan los requisitos prevenidos en el artículo 26 de la misma ley, y destinándose al ramo civil los mas antiguos en el ejercicio de jurisdiccion.

Art. 76. En los juzgados criminales de primera instancia habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el distrito ó partido en que por ser uno solo el juez tenga reunidos los dos ramos espresados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 77. Las dotaciones, así de los jueces como de los subalternos, las asignará la suprema corte de justicia, oyendo previamente á los tribunales superiores y á los gobernadores en union de las juntas departamentales; dando cuenta al congreso para su aprobacion, sin perjuicio de que entre tanto tengan efecto, y continuando por ahora con las dotaciones que actualmente disfrutan.

Art. 78. En la ciudad de Méjico se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal; otro que se denominará, *De diligencias*, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios; y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 79. El sueldo anual de los jueces de lo criminal en dicha ciudad, será el de cuatro mil pesos: mil y doscientos el de los escribanos natos; los de diligencias tendrán doscientos; cada escribiente quinientos; el ministro ejecutor doscientos, y los comisarios trescientos cada uno; y tampoco podrán llevar derechos, esceptuándose solo las causas de parte en que hubiere condenacion de costas, pues en ellas podrán percibir, así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios, los derechos que les fueren regulados, entendiéndose esto último respecto tambien de los juzgados criminales de los departamentos.

Art. 80. En los juzgados civiles continuarán los jueces de letras con el sueldo anual de mil quinientos pesos y los derechos de arancel; los ministros ejecutores disfrutaban el de ciento cincuenta, y los comisarios doscientos.

Art. 81. El nombramiento de escribanos lo harán los respectivos tribunales superiores, á propuesta de los jueces de letras; y si aquellos no tuvieren despacho ó título del supremo gobierno, sino solo

de los antiguos estados, y merecieren la aprobacion de dichos tribunales, cuidarán estos de que se les espida el *fiat* correspondiente.

Art. 82. Los demas subalternos serán nombrados por los jueces propietarios, pudiendo removerlos libremente, y dando parte de dicho nombramiento, así á los tribunales superiores, como á los gobernadores respectivos.

Art. 83. Al tomar posesion de sus destinos los jueces inferiores, prestarán ante los tribunales superiores el juramento prevenido en el art. 7 de la 5.^a ley constitucional.

Art. 84. Los jueces de primera instancia serán substituidos en sus ausencias ó enfermedades, *si pasaren de quince dias, por otro letrado nombrado por el tribunal superior, y que merezca la confianza del gobernador*. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento ínterin se procede á la provision del juzgado, con arreglo á la atribucion 8.^a del art. 22 de la 5.^a ley constitucional.

Art. 85. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por menos de quince dias, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el letrado que nombre desde luego el tribunal superior; y si no lo hubiere, el juez mas inmediato.

Art. 86. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal, *sin escribano público*; y solo por la falta absoluta de este, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á que se halle presente el escribano, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia; pasando despues las diligencias á los oficios respectivos, á quienes se restituirán todos los papeles y espedientes que se hubieren estraído.

Art. 87. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de primera instancia, se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.

Art. 88. Todos los pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instancia; esceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero, con arreglo á las leyes constitucionales y demas vigentes.

Art. 89. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion.

Art. 90. Se esceptuan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas de la misma

TOM. III.

clase en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un rétracto; ni para promover la faccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entónces el de conciliacion que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero si cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública.

Art. 91. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no escedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el art. 141.

Art. 92. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

Art. 93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios conocerán, á prevención con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

Art. 94. Conocerán asimismo de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

Art. 95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelare,

56

se remitirán aquellas sin dilacion alguna al tribunal superior, emplazándose ántes á las partes.

Art. 96. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al tribunal superior, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, y citándolas previamente.

Art. 97. En todas las causas civiles en que según las leyes, deba tener lugar en ambos efectos la apelacion, admitida esta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

Art. 98. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el artículo 60, asistiendo tambien sin voto en las generales dos individuos del ayuntamiento; y dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

Art. 99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos tribunales superiores, y á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitirán á dichos tribunales cada tres meses, una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.

CAPITULO V.

De los alcaldes y jueces de paz.

Art. 100. A los alcaldes de los ayuntamientos, y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde esclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores, según lo prevenido en el art. 29 de la 6.^a ley constitucional.

Art. 101. Corresponde asimismo á los propios

alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran, con escepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.

Art. 102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.

Art. 103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas más inmediatas.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interes pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurrán con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le libraré segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entónces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si la hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el

demandante y demandado; y siempre que este no concurra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados estos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, según lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose esta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 110. Cuando estos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 112. Las multas de que trata el art. 105 se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

Art. 113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

Art. 114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y este hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno,

el que deberá tener los requisitos comprendidos en el artículo 104.

Art. 115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados estos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales* una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará tambien luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos; sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y si solo los costos de los certificados que se dieron.

Art. 118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

Art. 119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrá á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion *.

* Véase el cap. 6 en la pag. 788 tom. I bajo el núm. 1795.

N. 4222.

DECRETO

DE 24 DE MARZO DE 1813.

Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las córtes generales y extraordinarias, que-